



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
No. 1100131100202019-0055400 iniciada por la señora **DARLIN IVONIED PARRA ARDILA** en representación de la menor de edad **ALLIN CHARLOTTE PARRA ARDILA** y en contra del señor **CIRO PULIDO PARDO**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).**

I ANTECEDENTES

La señora DARLIN IVONIED PARRA ARDILA en representación de la menor de edad ALLIN CHARLOTTE PARRA ARDILA, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó demanda de Investigación de paternidad en contra del señor CIRO PULIDO PARDO, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que el demandado CIRO PULIDO PARDO es el padre extramatrimonial de la menor ALLIN CHARLOTTE PARRA ARDILA.
2. Como consecuencia lógica del anterior pronunciamiento, se ordene la inscripción de la parte resolutive de la sentencia y la corrección del registro civil de nacimiento de la menor ALLIN CHARLOTTE PARRA ARDILA hija de la demandante.
3. De conformidad a lo prescrito e el numeral 5 del artículo 386 en concordancia con los artículos 100, 110 y subsiguientes de la ley 1098 del año 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia desde la fecha de la admisión de la demanda y por existir elementos plausibles para tal fin, se decreten alimentos en favor de la menor ALLIN CHARLOTTE PARRA ARDILA, hija también de la demandante señora DARLIN IVONIED PARRA ARDILA en cuantía igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente obligación alimentaria a cargo del demandado CIRO PULIDO PARDO.

4. Se condene al demandado señor CIRO PULIDO PARDO al pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las expensas y costos que acarree la práctica de la prueba de ADN.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Manifiesta la demandante señora DARLIN IVONIED PARRA ARDILA que conoció a su demandado señor CIRO PULIDO PARDO cuando juntos laboraban en una empresa de construcción de inmuebles en la ciudad de Bogotá y en el año 2013 surgiendo entre ellos lazos de amistad.

2. Manifiesta la demandante que ella y su demandado dieron inicio a las relaciones sentimentales y se hicieron novios en el mes de julio del año 2013.

3. Manifiesta la demandante que en el mes de agosto del año 2013 ella dio inicio con el demandado señor CIRO PULIDO PARDO a relaciones sexuales las cuales perduraron por espacio de seis años y culminaron en el mes de junio del año 2018.

4. Manifiesta la demandante que como consecuencia de las relaciones sentimentales que ella en el mes de enero del año 2018 quedó en estado de embarazo y para el mes de febrero de 2018 se realizó una prueba de embarazo que arrojó un resultado positivo y que una vez enterada del estado de embarazo se lo comunicó al demandado señor CIRO PULIDO PARDO expresando el demandado que ese hijo no podía nacer que abortara, que él no podía dejar que su familia se enterara de ese embarazo y a partir de ese día el demandado tan solo ocasionalmente se comunica por vía telefónica con la demandante para enterarse del estado de salud de la bebé y le presta ayuda afectiva y económica a la demandante.

5. Manifiesta la demandante que el 3 de octubre del año 2018 dio a luz en la ciudad de Bogotá a su hija a quien le dio el nombre de ALLIN CHARLOTTE PARRA ARDILA menor que no fue reconocida por su progenitor señor CIRO PULIDO PARDO.

6. Manifiesta la demandante que su demandado ha mantenido un mínimo e incipiente contacto con su menor hija ALLIN CHARLOTTE PARRA ARDILA a quien en forma esporádica ha visitado sin llegar a establecer una real y efectiva relación con la precitada menor y que de la misma forma el demandado señor CIRO PULIDO se ha negado en forma reiterada a efectuar su reconocimiento de paternidad.

7. Manifiesta la demandante que su hija padece de la enfermedad congénita denominada CRANEOSINOSTOSIS y por ello siempre ha permanecido bajo su tenencia.

8. Manifiesta la demandante DARLIN IVONIE PARRA ARDILA que para la fecha en que ella sostuvo relaciones sentimentales y sexuales con el

demandado CIRO PULIDO PARDO ella no convivió, no sostuvo relaciones sentimentales ni sexuales con ningún otro hombre diferente al demandado.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El demandado señor CIRO PULIDO PARDO fue notificado de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) quien dentro del término legal contestó la presente demanda, y posteriormente se dispuso la práctica de la prueba de ADN la cual fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible,¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”²

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970.

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1° de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1° consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral.

Pretende la parte actora que se declare al señor **CIRO PULIDO PARDO** como el padre extramatrimonial de la menor de edad **ALLIN CHARLOTTE PARRA ARDILA** con fundamento en la existencia de relaciones sexuales con la señora **DARLIN IVONIED PARRA ARDILA**, para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968).

En el presente caso, la prueba científica de ADN se llevó a cabo por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la progenitora **DARLIN IVONIED PARRA ARDILA**, al señor **CIRO PULIDO PARDO** y a la menor de edad **ALLIN CHARLOTTE PARRA ARDILA**, examen que indicó: “...*INTERPRETACIÓN: En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se obtiene que CIRO PULIDO PARDO posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor ALLIN CHARLOTTE. Se calculó entonces la probabilidad de paternidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia. CONCLUSIONES: CIRO PULIDO PARDO no se excluye como el padre biológico de la menor ALLIN CHARLOTTE probabilidad de paternidad 99.999999999999% Es 400.002.876.855.136,56 veces mas probable que CIRO PULIDO PARDO sea el padre biológico de la menor ALLIN CHARLOTTE a que no lo sea.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, al encontrarse científicamente comprobada la paternidad mediante el dictamen fundado, que entre otras cosas no fue objetado, **queda igualmente probada la causal aducida para establecer la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará y**, las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.

Ahora bien, frente a las consecuencias que tal declaración comporta, frente a la carga alimentaria se tiene que, la necesidad de alimentos es un hecho notorio, que toda persona por el hecho de serlo los necesita, siendo de cargo del obligado a suministrarlos desvirtuar esa necesidad, acreditando que el acreedor alimentario posee los recursos suficientes para su subsistencia. En el caso presente, la prueba de la suficiencia económica de la menor de edad no se

encuentra acreditada, razón suficiente para beneficiarla con una cuota alimentaria, dada la relación filial que en esta sentencia se establece.

Así las cosas, y atendiendo lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)⁶ así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad del menor de edad, se le fijará como cuota alimentaria a cargo del señor CIRO PULIDO PARDO y a favor de la menor de edad **ALLIN CHARLOTTE PARRA ARDILA una cuota alimentaria integral de cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$400.000) y una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre por valor de \$200.000**, lo anterior conforme la norma señalada en apartes anteriores y atendiendo las consignaciones que realizaba el demandado voluntariamente a la demandante que variaban entre \$300.000 a \$500.000 pesos m/cte. Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes directamente a la demandante.

Lo anterior, sin perjuicio de que si la progenitora de la menor de edad, considera que la cuota establecida es insuficiente para atender los gastos de su hija y que el padre cuenta con mayores ingresos para suministrar una en mayor cuantía, acuda a las vías legales propias para este propósito.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad del demandado, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial, no habrá lugar a condenar en costas al demandado.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atendiendo las facultades establecidas en el artículo 386 numeral 4º literal b) de Código General del Proceso (C.G.P.)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor **CIRO PULIDO PARDO**, es el padre extramatrimonial de la menor de edad **ALLIN CHARLOTTE PARRA ARDILA** hija de la señora **DARLIN IVONIED PARRA ARDILA**, nacida el día tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en esta ciudad, registrado en la Notaría Setenta y cuatro (74) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.59830359.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Notaría Setenta y cuatro (74) del Círculo de Bogotá, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia,

⁶ Artículo 129 Ley 1098 de 2006: “Alimentos...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.**” (negritas y subrayado fuera del texto).

indicando que en adelante la menor de edad ALLIN CHARLOTTE PARRA ARDILA se identificará como **ALLIN CHARLOTTE PULIDO PARRA.**

SEGUNDO: Condenar al demandado a pagar por concepto de alimentos de su menor hija, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y dentro de los cinco primeros de cada mes, como cuota integral la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000)**, suma de dinero que deberá ser entregada directamente a la demandante, y la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000) por concepto de cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre de cada año.

TERCERO: Condenar al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Por Secretaría liquídense las mismas sin que haya lugar a la fijación de agencias en derecho como quiera que la demandante está siendo asistida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CUARTO: Ordenar que el demandado, **CIRO PULIDO PARDO**, cancele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los costos en que incurrió esta entidad para la práctica de la prueba de **ADN**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

SEXTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 14 De hoy 26 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184ff3049ebfafaadd8f56add40b951311f79352b60601301c9919fd5f82aada

Documento generado en 25/02/2021 10:22:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**